

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA



SALA CIVIL-FAMILIA

Magistrado Ponente:
CARLOS ANDRÉS LOZANO ARANGO

Bucaramanga, veintidós (22) de mayo de dos mil veinticinco (2025)
(Proyecto discutido y aprobado en Sala Extraordinaria de la fecha)

Procede esta Sala a decidir la impugnación interpuesta por DORIS YANETH SUAREZ CASTRO, a través de apoderado judicial, frente al fallo de tutela dictado el día 7 de abril de 2025 por el Juzgado Noveno de Familia de Bucaramanga, dentro de la presente acción de resguardo promovida por ella contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, siendo vinculados de oficio el DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO; la COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; el DIRECTOR EJECUTIVO DE LA SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; la SUBDIRECCIÓN REGIONAL DE APOYO NORORIENTAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; la SECCIÓN TALENTO HUMANO SANTANDER DE LA SUBDIRECCIÓN REGIONAL DE APOYO NORORIENTAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; la DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE SANTANDER; el DEFENSOR y PROCURADOR DE FAMILIA adscrito al Juzgado; el INSTITUTO DEL SISTEMA NERVIOSO DEL ORIENTE S.A.; E.P.S. SANITAS S.A.S; los participantes en el CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2022 realizada por la

COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, y que conformen la lista de elegibles para el empleo denominado FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS, identificado con el código OPECE I-103-01-(134), en la modalidad INGRESO del Sistema Especial de Carrera de la Fiscalía General de la Nación; a RAMIRO FIDEL ARIZA PIÑEREZ; a JUAN CARLOS CALA CELIS y a la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022.

1. ANTECEDENTES

1.1. La acción de tutela:

DORIS YANETH SUAREZ CASTRO, a través de apoderado judicial, interpone acción de tutela deprecando que se amparen sus derechos fundamentales al trabajo, al mínimo vital, a la seguridad social y a la salud, entre otros, por considerar que tales garantías han sido vulneradas por la parte accionada, con fundamento en los hechos que pasan a exponerse.

Se encontraba vinculada en provisionalidad a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN desde el 4 de julio de 2007, siendo su último empleo el denominado *“FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS UBICADO EN LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE SANTANDER”*.

Mediante correo electrónico del 3 de marzo de 2025, le fue notificada la Resolución 01496 del 27 de febrero de 2025 por medio de la cual la desvinculaban del cargo y, en su lugar, nombran en periodo de prueba al señor RAMIRO FIDEL ARIZA PIÑEREZ.

En ejercicio de su derecho fundamental de petición, el 6 de marzo de 2025 solicitó ante la accionada la nulidad del referido acto administrativo, toda vez que es beneficiaria de estabilidad laboral reforzada por razones de salud y adicionalmente es madre cabeza de hogar.

El 10 de marzo siguiente, elevó nuevo pedimento instando la práctica de exámenes y valoraciones médicas en cumplimiento del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo; y el 17 del mismo mes y año pidió la revocatoria e ilegalidad de la Resolución No. 01496.

El 25 de marzo del actual calendario, la entidad censurada le contestó lo pedido informándole la improcedencia de sus solicitudes.

Considera que la Fiscalía incurre en un desacierto jurídico, por cuanto no está solicitando su vinculación en carrera administrativa, sino que se le reconozca una estabilidad laboral reforzada por salud. Precisa que lo que se está pidiendo *“es que el cargo que ocupa mi poderdante no puede ser OFERTADO EN EL CONCURSO DE MERITOS, como lo señalo de igual manera la misma accionada en el oficio 31200-2379 del 6 de diciembre de 2024”*.

Sostiene que en la actualidad ostenta la condición de madre cabeza de familia y, además, padece de una *“condición de salud discapacitante”*, a raíz de la cual recibe tratamiento psiquiátrico y psicológico. Añade que su situación es conocida por la Fiscalía *“tanto así que mediante el oficio 31200-2379 del 6 de diciembre de 2024 (Archivo 23), se le reconoció tal condición”*.

Expone que es responsable de su hija menor de edad, y que su esposo JUAN CARLOS CALA CELIS no cumple con sus obligaciones de padre, por cuanto no cuenta con los medios económicos para hacerlo, no cuenta con trabajo y no posee ningún ingreso económico. En otras palabras, precisa que su único medio de sustento es el salario que devenga en la entidad accionada.

Concretamente, aduce que:

“1. Esto se debe a que el señor JUAN CARLOS CALA CELIS, lleva varios años sin poder conseguir un trabajo, de igual manera no tiene los medios económicos necesarios para el sostenimiento de sus hijos, de su esposa o para sus gastos personales.

2. Actualmente la señora DORIS YANETH SUAREZ CASTRO, está asumiendo unas obligaciones económicas que el señor JUAN CARLOS CALA CELIS, no puede asumir.

3. A la fecha el señor JUAN CARLOS CALA CELIS, no tiene ningún tipo de ingreso.

4. A la fecha la señora DORIS YANETH SUAREZ CASTRO, su único ingreso es el salario que percibe la FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

5. De conformidad con los ingresos que percibe la accionada, la señora DORIS YANETH SUAREZ CASTRO, contrajo obligaciones económicas, acorde con su salario, como es la educación, gastos de cuidado de sus hijos, en especial de la menor, así como el pago de compromisos financieros”.

Asevera que a la fecha con la terminación de su nombramiento en provisionalidad se encuentra desprotegida, pues al no percibir ingresos no tiene los medios económicos para cumplir con el pago de sus gastos básicos y los de su hogar.

Para culminar, destacó que existe mala fe en cabeza del ente querellado, así como una omisión y negligencia en su actuar, ya que no ha adelantado ninguna acción para otorgarle la protección especial que le asiste, muy a pesar de ser conocedor de su condición “como lo establece en el mismo oficio 31200- 2379 del 6 de diciembre de 2024”.

Por lo anterior, la ciudadana solicita se: (i) suspendan las acciones temerarias realizadas por la entidad; (ii) conceda la protección por estabilidad reforzada por su condición de madre cabeza de hogar, y (iii) ordene la suspensión de la resolución 01496 del 27 de febrero de 2025, declarando, en consecuencia, que no puede ser ofertado en el concurso de méritos el cargo que ocupaba.

1.2. Trámite de la acción:

Mediante auto del 26 de marzo de 2025, el Juzgado Noveno de Familia de Bucaramanga avocó el conocimiento del asunto y corrió traslado al extremo accionado y vinculados de oficio.

Enseguida, en interlocutorio del 2 de abril siguiente, dispuso una nueva vinculación.

1.3. Respuestas del extremo accionado y vinculados:

**PROCURADURIA 61 JUDICIAL II PARA LA DEFENSA DE LOS
DERECHOS DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA, LA FAMILIA Y LA
MUJER BUCARAMANGA**

Consideró que debe denegarse el amparo constitucional solicitado, por no ser el medio para obtener lo solicitado.

**DEFENSOR DE FAMILIA CENTRO ZONAL CARLOS LLERAS
RESTREPO**

Advirtió que no se opone a la prosperidad de la acción, siempre que se encuentre probada la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante.

E.P.S. SANITAS S.A.S.

Acusó su falta de legitimación en la causa por pasiva habida consideración que no cuenta con las facultades legales para atender a las peticiones de la accionante.

**SUBDIRECTORA REGIONAL DE APOYO NORORIENTAL DE LA
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

Rindió informe sobre la situación administrativa actual del señor Ramiro Fidel Ariza Piñerez, en el que expuso:

“1. La Fiscalía General de la Nación mediante la Resolución No. 01496 de fecha 27 de febrero de 2025, efectúa un nombramiento en periodo de prueba al señor RAMIRO FIDEL ARIZA PIÑERES, con ubicación laboral en la Dirección Seccional Santander. Anexo 1

2. Dicha resolución de nombramiento fue comunicada al señor ARIZA PIÑERES el pasado 3 de marzo de 2025 mediante correo electrónico el cual se asunta a la presente. Anexo 2

3. Como respuesta a la anterior comunicación, el 11 de marzo de 2025, mediante correo electrónico el señor RAMIRO FIDEL ARIZA PIÑERES informa su aceptación al cargo. Anexo 3

4. El 13 de marzo de la presente anualidad, a través de correo electrónico, el señor Ariza Piñerez solicita prórroga para tomar posesión del cargo. Anexo 4-.

5. El mismo 13 de marzo, la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, a través de oficio Radicado No 20253000013221 Oficio No STH-30100 de fecha 13 de marzo de 2025, da respuesta a su solicitud de prórroga para tomar posesión del cargo, esto hasta el 2 de mayo de 2025. Anexo 5

6. Por lo anterior se está a la espera de que el señor ARIZA PIÑEREZ tome posesión del cargo a más tardar hasta el 2 de mayo de 2025”.

Enseguida, precisó que es la Dirección Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación quien emite las resoluciones de nombramientos y que las Subdirecciones Regionales de Apoyo solo se encargan de realizar los trámites administrativos de notificación.

SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

En primera medida, refirió que en el asunto de marras existe temeridad por parte de la accionante, quien en anterior oportunidad impetró acción de tutela contra la Fiscalía General de la Nación implorando la revocatoria de la Resolución No. 6588 del 8 de agosto de 2024 corregida por la Resolución No. 7064 del 21 de agosto de 2024.

Dijo que, aunque el objeto de la demanda constitucional es diferente, “*debe entenderse que lo mismo corresponde al proceso de recomposición de la lista de elegibles que permite asignar los mismos puestos vacantes y ofertados de manera adecuada, conforme a las decisiones que toman los elegibles por no aceptar el nombramiento, no posesionarse en el cargo, no pronunciarse, o renunciar a su periodo de prueba*”.

Frente al caso en concreto, arguyó que no se encuentra configurado el requisito de procedencia de subsidiariedad de tutela, en la medida en que la inconformidad con la expedición del acto administrativo (Resolución No. 01496 del 27 de febrero de 2025) corresponde conocerla al juez ordinario dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Sostuvo que en el caso bajo estudio no existió vulneración alguna a los derechos fundamentales alegados, ni se logró demostrar con el escrito de tutela la

existencia de un perjuicio irremediable que permita la procedencia excepcional de este mecanismo de resguardo.

Se defendió manifestando que la terminación del nombramiento en provisionalidad de la accionante fue producto del nombramiento en periodo de prueba de un elegible dentro del concurso de méritos FGN 2022, donde el cargo que desempeña la interesada se encontraba ofertado.

Esgrimió que no se configura la existencia de una presunta estabilidad laboral reforzada por ser madre cabeza de hogar *“como podría considerar, conforme a lo que se dijo en precedencia, lo que nos permite establecer que no goza de estabilidad laboral reforzada; sin que dicha situación comporte una afectación notable de ningún derecho fundamental, más aún cuando desempeña un cargo en provisionalidad, sin que se informe sobre la presentación al mencionado concurso o encontrarse en lista de elegibles que garantice derecho al acceso a cargos públicos”*.

Adicionalmente, sostuvo que no se cumplen los requisitos establecidos por la Corte Constitucional para considerar a la actora madre cabeza de familia, en la medida que *“su esposo se encuentra presente y como ella no se pronuncia sobre alguna condición que padezca o sufra su pareja, se presume que no cuenta con alguna incapacidad física, sensorial, psíquica o mental, que lo impida asumir la responsabilidad que le corresponde, lo único que lo impide es que a la fecha se encuentra desempleado”*. Agregó que el estado de desempleo del esposo de la accionante es temporal y no implica una vulnerabilidad definitiva, es decir, que el cónyuge cuenta con todas las capacidades necesarias para reincorporarse al mercado laboral en el corto plazo y, por lo tanto, esta situación no justifica una protección laboral indefinida para la accionante.

Solicitó tener en cuenta que la accionante a la fecha de su desvinculación será liquidada, valor con el que puede sustentar sus gastos económicos mientras ella y su esposo encuentran una nueva fuente de ingresos, por lo que no quedarán desprotegidos.

Puntualizó que la protección otorgada a las madres cabeza de familia, tiene como propósito evitar escenarios de desprotección absoluta, lo cual no es el caso de la accionante, pues su esposo está en capacidad de generar ingresos nuevamente.

Expuso que, en efecto, la desvinculación del accionante produce que deje de recibir el salario propio de la prestación de sus servicios a la Entidad; sin embargo, consideró, este hecho no supone *per se* una afectación a su mínimo vital y mucho menos la existencia de un perjuicio irremediable, puesto que la desvinculación de la entidad no se deriva de un hecho injustificado.

Frente a la presunta vulneración al derecho a la salud, seguridad social e integridad física y psicológica, expuso que a partir de su retiro la accionante contará con cobertura de la EPS hasta por tres (3) meses. Así mismo, a través la caja de compensación familiar a la cual se encuentra adscrita contará con una cobertura de salud por el término de seis (6) meses.

Subrayó que no es cierto que la accionante sea un sujeto de protección constitucional por situación de discapacidad, pues la historia clínica o las incapacidades no son el medio idóneo y legal para reconocer una pérdida de capacidad laboral.

Con fundamento en lo expuesto, suplicó denegar la acción constitucional de trato.

**COORDINADORA DE LA UNIDAD DE CONCEPTOS Y ASUNTOS
CONSTITUCIONALES DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

Instó su exclusión de las diligencias, señalando que las pretensiones formuladas por la accionante no se encuentran dirigidas contra la señora Fiscal General de la Nación, ni guardan relación con las atribuciones constitucionales y legales de dicha funcionaria. De ahí que no resulta clara la configuración de una legitimación material entre la persona que fue vinculada a la presente acción (la Fiscal General de la Nación) y los hechos constitutivos del litigio.

SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE APOYO A LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Suplicó su exclusión del trámite, debido a que los asuntos relacionados con los concursos de méritos de la Fiscalía General de la Nación competen a la Comisión de la Carrera Especial, a la cual le corresponde definir los aspectos técnicos, procedimentales y normativos bajo los cuales se desarrollarán los concursos o procesos de selección para la provisión de las vacantes definitivas que se encuentran en la planta de personal de la Entidad.

INSTITUTO DEL SISTEMA NERVIOSO DEL ORIENTE S.A. - ISNOR S.A.

Afirmó que el asunto de ciernes no se observa acto u omisión constitutiva de violación a los derechos fundamentales del paciente que le resulte atribuible. P

Con todo, informó que la accionante tiene historia clínica en ISNOR por haber asistido a urgencias el día 05/03/2025 cuando manifestó estaba siendo manejada por psiquiatría de su EPS; y (i) fue atendida por medico general que hace diagnósticos de *“TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESION OTROS PROBLEMAS DE TENSION FISICA O MENTAL RELACIONADAS CON EL TRABAJO”* y (ii) le fue ordenado manejo farmacológico e incapacidad por 2 (dos) días desde el 05/03/2025 y dio orden para consulta prioritaria con psicología.

UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022

Frente a los hechos expuestos en el libelo genitor, aclaró que su función es la de desarrollar el concurso desde la etapa de inscripciones hasta la conformación de listas de elegibles, es decir, que no tuvo ninguna incidencia sobre la elección y nombramientos de empleos de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación para la oferta pública de empleo del presente concurso y mucho menos sobre la terminación de nombramientos en provisionalidad derivados de la vinculación en periodo de prueba de los elegibles del presente concurso de méritos.

Consecuentemente, rogó su desvinculación de la causa constitucional.

1.4. La sentencia de primera instancia:

Mediante fallo de fecha 7 de abril de 2025, el Juzgado Noveno de Familia de Bucaramanga resolvió declarar la improcedencia de la acción constitucional de trato tras considerar que la interesada no logró acreditar las exigencias para evaluar el amparo como mecanismo transitorio. Concretamente adujo:

“Para acreditar lo primero, arrió sendas historias clínicas, siendo la última en fecha posterior a la notificación de la Resolución No. 01496 del 27 de febrero de 2025, de cuya lectura se extrae que la accionante tiene como diagnósticos: trastorno mixto de ansiedad y depresión (...)

Situación de facto de la que pronto emerge que la indicada afectación no es impeditiva para que se desempeñe laboralmente, como tampoco se acreditó, ni siquiera se insinuó que esa dificultad en salud, ubique a la tutelante en una condición de debilidad manifiesta o de vulnerabilidad que le impida ejercer su profesión, motivos estos que resultan asaz para no atender el pedimento tutelar, máxime cuando no podría asimilarse por el juez de tutela al rompe o a simple vista, que su desvinculación se haya dado en el marco del período de incapacidad; o que obedezca a un acto discriminatorio, pues en el ámbito de la legalidad aquél se encuentra motivado, constituyendo la oferta del cargo que actualmente desempeña SUAREZ CASTRO una respuesta a lo contemplado en el Decreto Ley 020 de 2014 y a la orden judicial proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Puente Nacional (Santander), tal como se lee en las consideraciones de la Resolución No. 01496 del 27 de febrero de 2025”.

En ese sentido, sostuvo que la disputa de la eventual estabilidad que pudiera tener la accionante no es propia de la acción de tutela, porque el legislador previó el mecanismo idóneo para la defensa de tales derechos.

En segundo orden, refirió que *“con la aportación del registro civil de nacimiento de [LACS], si bien se lee que nació en julio de 2008, a partir de lo cual se desprende su minoría de edad, ello per se, no enmarca a la querellante en la calidad invocada, pues, aunque ésta aseveró al interior del trámite constitucional que el padre de su descendiente no provee para el sostenimiento de la hija en común, lo cierto es que la Ley 1098 de 2006, en su artículo 129, presume que los padres devengan al menos el salario mínimo legal, presunción que en principio no se desvirtuó por ningún medio pese a que JUAN CARLOS CALA CELIS fue vinculado y enterado de este trámite; contrariamente se observó, de acuerdo a consulta en la plataforma BDU del ADRES, que aquél aparece como cotizante al sistema de seguridad social en salud (...)*”.

Además, resaltó que en el caso no se pueden dejar de lado los siguientes aspectos: el primero, que DORIS YANETH es abogada especialista en procedimiento penal constitucional y justicia militar, con amplia experiencia, teniendo en cuenta su vinculación a la entidad accionada desde julio de 2007, aspectos positivos y que permitirán que acceda al mercado laboral donde podrá ejercitar en su área y obtener los recursos para el cubrimiento de sus necesidades de primer orden. Y el segundo, que la actora, contrario a su locución, puede acudir a la jurisdicción contenciosa, escenario en el que puede echar mano desde el principio y precaviendo la protección del objeto del proceso y la efectividad de la sentencia pedir en su favor la concesión de medidas cautelares -artículo 229 de la Ley 1437 de 2011-.

1.5. La impugnación:

Fue blandida por el apoderado judicial de la accionante, quien reprochó que la juez de primer nivel ignoró totalmente el acervo probatorio en el que se demuestra que la señora Doris es madre cabeza de familia.

Sostuvo que la conclusión de que las condiciones de salud de su poderdante no le impiden trabajar son erradas, en la medida en que el diagnóstico mencionado (trastorno mixto de ansiedad), lejos de ser trivial o inocuo, tiene repercusiones clínicas y laborales de significativa importancia.

Por último, se opuso a la negativa del amparo bajo la suposición de que la accionante puede conseguir trabajo y que puede acudir a la jurisdicción concesiosa administrativa, pues dicho trámite podría tardar 10 años.

2. CONSIDERACIONES DE LA SALA

2.1. La acción de tutela, prevista en el artículo 86 de la Constitución Política, es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando sean vulnerados o amenazados como consecuencia de la acción u omisión de las autoridades o de los particulares, que procede ante la inexistencia de otro medio de defensa judicial para lograr su amparo efectivo.

Se trata de un mecanismo de carácter subsidiario y residual, por cuanto su procedibilidad está condicionada a que no existan otras vías para lograr la protección del derecho o cuando, a pesar de contar con estas, la protección no sea igualmente efectiva, debido al inminente acaecimiento de un perjuicio grave e irremediable, o porque el dispositivo judicial no sea idóneo y eficaz en las circunstancias del caso concreto.

2.2. Acorde con reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, por regla general, la solicitud de reintegro al cargo de un servidor público no procede a través de la acción de tutela. Lo anterior, teniendo en cuenta que el ordenamiento jurídico nacional ofrece otros mecanismos de defensa judicial que brindan a los ciudadanos un escenario apropiado para ventilar tales pretensiones, como lo es, en particular, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Sobre el particular, la sentencia SU-691 de 2017 aclara que lo antedicho “*no significa la improcedencia ni automática ni absoluta de la acción constitucional de protección subsidiaria de derechos fundamentales, ya que los jueces de tutela tienen la obligación de determinar, de conformidad con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, la idoneidad y la eficacia -en concreto- de los otros medios de defensa judicial atendiendo a las circunstancias particulares del solicitante. Específicamente se debe considerar: (i) el contenido de la pretensión y (ii) las condiciones de los sujetos involucrados*”.

2.3. Asimismo, ha reconocido la Jurisprudencia Constitucional que la carrera administrativa basada en el mérito es la regla general para acceder a los empleos públicos que no son de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Sin embargo, en algunos escenarios se ha permitido que las personas accedan de manera temporal a empleos públicos a través del nombramiento en provisionalidad, cuando ello es necesario para garantizar la continuidad en la prestación del servicio.

En consecuencia, es completamente ajustado a la Constitución terminar la vinculación en provisionalidad de una persona, con el fin de nombrar a quien ganó un concurso público de méritos. Ello además se desprende de la *estabilidad laboral*

relativa que ostentan los servidores vinculados en provisionalidad y que implica que sus derechos ceden frente al mejor derecho que tienen las personas que ingresan por concurso.

Con todo, la Corte ha reconocido un trato preferencial para sujetos de especial protección constitucional que ocupan un cargo en provisionalidad, como (i) las madres y padres cabeza de familia, (ii) las personas próximas a pensionarse, o (iii) quienes estén en una situación de discapacidad o debilidad manifiesta por causa de una enfermedad. Si bien por esa sola circunstancia no se les otorga un derecho indefinido a permanecer en ese tipo de vinculación laboral en virtud del derecho ostentado por las personas que acceden por concurso de méritos, sí surge una obligación jurídico constitucional (art. 13) de propiciar un trato preferencial como medida de acción afirmativa.

En lo que tiene que ver con la protección a las madres cabeza de familia, a través de la estabilidad laboral reforzada, el máximo tribunal constitucional ha enseñado que dicha garantía no es absoluta. Ha resaltado que la protección de la mujer cabeza de familia se diferencia de las acciones afirmativas reconocidas en el artículo 13 de la Constitución a las mujeres en general. Es una garantía relacionada con el amparo de los hijos menores de edad o de las personas en situación de discapacidad, que busca el beneficio de toda la familia y no de uno de sus miembros en particular. Por lo tanto, también su titularidad se reconoció respecto de los hombres que asumen el rol de cabeza de hogar.

Así pues, en la Sentencia T-313 de 2024 enseñó:

“§66. De acuerdo con lo señalado, a continuación se reiteran los requisitos jurisprudenciales para que una persona pueda ser considerada madre o padre cabeza de hogar, en el marco de la protección especial que se les concede cuando están vinculados en provisionalidad¹⁹⁸¹:

- (i) Que tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar.*
- (ii) Que esa responsabilidad sea de carácter permanente.*
- (iii) No sólo debe haber una ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que: (a) se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; o (b) no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, psíquica o mental o, como es obvio, la muerte.*

(iv) *Que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria para sostener el hogar*".

2.4. Revisado el asunto que concita la atención de la Sala en esta oportunidad, pronto se advierte que debe confirmarse la decisión de primer grado, conforme a las razones que pasan a exponerse.

Memórese que la petición cardinal de la acá accionante DORIS YANETH SUÁREZ CASTRO, alegando su condición de cabeza de hogar, es que se ordene a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN que disponga lo pertinente para mantener vigente su vinculación laboral con la entidad, esto es, la suspensión de la Resolución 01496 del 27 de febrero de 2025 y la declaratoria de que *"no puede ser ofertado el cargo que ocupaba en el concurso de méritos"*.

2.4.1. Desde tal perspectiva, para el Tribunal es evidente que la acción de tutela que nos ocupa deviene abiertamente improcedente, por existir un medio de defensa judicial propio, específico, idóneo y eficaz dentro del ordenamiento jurídico, cual es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, para plantear esa controversia.

Lo anterior, teniendo en cuenta que por medio de esa acción judicial puede reclamarse ante el juez de lo contencioso administrativo la efectividad de los derechos constitucionales y legales presuntamente conculcados, la anulación total o parcial del acto administrativo que produce la presunta vulneración de derechos, y la correspondiente reparación del daño causado. Adicionalmente, en cualquier momento del trámite administrativo es posible solicitar amplias medidas cautelares para proteger y garantizar el objeto del proceso –estas pueden consistir, por ejemplo, en la suspensión de efectos del acto administrativo cuestionado–, lo que desvirtúa cualquier perjuicio irremediable que se pudiera alegar.

A este colofón arriba esta instancia comoquiera que la finalidad de la medida cautelar contemplada en el numeral 3º del art. 230 del CPCA es precisamente la de *"evitar, transitoriamente, que el acto administrativo surta efectos jurídicos, en virtud de un*

*juzgamiento provisorio del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho*¹.

En otras palabras, su naturaleza cautelar, temporal y accesoria, tendiente a evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos -mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso en el que se hubiere decretado la medida- da cuenta de la efectividad del mecanismo ordinario para evitar la consumación del perjuicio irremediable que alega por esta senda.

Sobre el particular, la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia T-063 de 2022, sostuvo: *“La jurisprudencia constitucional ha reiterado que, por regla general, la acción de tutela es improcedente para solicitar el reintegro de los empleados públicos, ante la existencia de un medio de defensa judicial propio, específico idóneo y eficaz dentro del ordenamiento jurídico, esto es, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Ello debido a que, por medio de esta acción judicial, prevista en el artículo 138 del CPACA,^[81] puede reclamarse ante el juez de lo contencioso administrativo, la efectividad de los derechos constitucionales y legales, la anulación total o parcial del acto administrativo que produce la presunta vulneración de derechos. Así como, obtener la correspondiente reparación del daño causado.^[82]”*.

2.4.2. Ahora bien, justifica la accionante en sus escritos de demanda e impugnación que la procedencia del amparo constitucional encuentra cabida por su condición de madre cabeza de familia. No obstante, como con tino lo advirtió la Juez de primer nivel, las condiciones especiales en que se encuentra no son suficientes para darle acceso a la acción de tutela como mecanismo preferente para la protección de sus derechos fundamentales.

En este punto, como quedó decantado en antecedencia, la Corte Constitucional ha reconocido un trato preferencial para sujetos de especial protección constitucional que ocupan un cargo en provisionalidad, es decir, que si bien por esa sola circunstancia no se les otorga un derecho indefinido a permanecer

¹ Consejo de Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo - Sección Primera. Radicación No. 1001032400020180022800.

en ese tipo de vinculación laboral en virtud del derecho ostentado por las personas que acceden por concurso de méritos, sí surge una obligación jurídico constitucional de propiciar un trato preferencial como medida de acción afirmativa.

Adicionalmente, la Corte ha dispuesto que para acreditar la condición de madre cabeza de familia: *“(i) es indispensable el total abandono del hogar por parte de la pareja y de las responsabilidades que le corresponden como padre; (ii) el estado civil de la mujer es irrelevante a la hora de determinar si es o no cabeza de familia. Ahora bien, (iii) la declaración ante notario a que hace referencia el parágrafo del artículo 2º de la Ley 82 de 1993, no es una prueba necesaria para acreditar la condición de cabeza de familia, pues dicha calidad no depende de esta clase de formalidades, sino de los presupuestos fácticos del caso concreto (sentencia SU-691 de 2017).*

Bajo ese derrotero, de la revisión de los elementos de convicción que obran en el plenario para la Sala resulta notorio que en el asunto de ciernes no se cumplen a cabalidad las mentadas exigencias; concretamente, se echan de menos los ítems (iii) y (iv) relacionados con el total abandono del hogar por parte de la pareja y de las responsabilidades que le asisten como padre, y la deficiencia de ayuda de los demás miembros de la familia.

Ello es así porque en el libelo genitor se afirma que el señor Cala Celis (esposo de la accionante y padre de su hija) *“no con cumple con sus obligaciones de padre”* por cuanto *“no cuenta con los medios económicos para hacerlo, no cuenta con un trabajo, ni posee ningún ingreso económico”*. No obstante, de la declaración extraprocesal No. 1159² se extrae que no existe una ausencia permanente y/o abandono del hogar como es exigido. Allí se lee: *“soy el compañero permanente de la señora DORIS YANETH”* y que, aunque no se encuentra vinculado laboralmente a ninguna empresa, *“ella asume todos los gastos del hogar”*, siendo que las responsabilidades como pareja y progenitor no se circunscriben expresamente al aspecto monetario. Además, la sustracción en el cumplimiento de las obligaciones, ha dicho la Corte, debe obedecer a un *“motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, psíquica o mental o, como es obvio, la muerte”*, lo que aquí no ocurre, y tampoco se observa que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la

² Visible a folio 160 del ruego ruitivo.

familia, lo cual significa que se echa de menos la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar. Por el contrario, quedó escrito que los progenitores de Cala Celis, incluso, le *“apoyan para seguir cotizando salud y pensión”*.

De consiguiente, la situación de especial protección que alega la actora no le otorga el derecho a recibir un tratamiento preferencial para no ser desvinculada y a permanecer en un cargo de carrera teniendo privilegios de manera indefinida.

2.3.3. De igual manera, refulge palmario que la situación de salud de la interesada no basta para considerar que los mecanismos ordinarios de defensa judicial no resultarían idóneos y eficaces en su caso, pues más allá de la historia clínica adosada al plenario no se observa que el motivo del despido haya sido su condición médica y/o que la señora Doris se encuentre en condición de discapacidad.

Para culminar, sin prejuzgar la veracidad o no de las afirmaciones del apoderado de la accionante sobre su padecimiento de salud mental, la Sala observa que es una persona en edad laboral productiva, profesional especializada y con experiencia, sin que milite prueba de que su condición económica le impida, ya sea afrontar los gastos propios de un proceso judicial, ora sufragar sus necesidades básicas mientras se le reintegra a su puesto de trabajo como consecuencia del éxito de las acciones legales que bien puede adelantar, o mientras consigue un nuevo empleo.

2.4. Por lo antedicho, se impone convalidar la determinación adoptada en primera instancia.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, en Sala de decisión Civil-Familia, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Confirmar la sentencia proferida en este asunto el 7 de abril de 2025 por el Juzgado Noveno de Familia de Bucaramanga.

SEGUNDO. Notificar la presente decisión a todos los intervinientes en el trámite y al juzgado de primera vara, por el medio más expedito.

TERCERO. Enviar el expediente oportunamente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS LOZANO ARANGO

Magistrado Ponente

JENNY CAROLINA MARTÍNEZ RUEDA

Magistrada

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES

Magistrado

Firmado Por:

Carlos Andres Lozano Arango

Magistrado

Sala Civil Familia

Tribunal Superior De Bucaramanga - Santander

Jenny Carolina Martinez Rueda

Magistrada

Sala Civil Familia

Tribunal Superior De Bucaramanga - Santander

Ricardo Leon Oquendo Morantes
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b7747856126556f6483d49f40147ce40bdd0f0c548aed77e445467dbed52039**

Documento generado en 22/05/2025 04:10:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>